

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión Palmira, Febrero 19 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00075-00

Palmira, Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que propone la señora LUZ AYDA MORA MUÑOZ contra el señor LUIS EDUARDO BEJARANO CASALLAS, encuentra que, aun cuando ante el desconocimiento de la dirección electrónica del demandado se acredita la remisión de la demanda mediante correo recomendado, la dirección denunciada en la demanda no coincide con aquella a la cual se remitió la misiva. En efecto, mientras que en la demanda se indica que el precitado señor recibe notificaciones en la “Calle 4 N°8-61 barrio la Estrella El Cerrito, Valle”, realmente, según da cuenta la empresa, se remitió a

Destinatario	Nombre	LUIS EDUARDO BEJARANO CASAÑAS CALLE 4 # 8 - 61 CALI CENTRO		
	Dirección	CARRERA 4 NRO 8 61 CALI CENTRO	Teléfono	3014800110

lo que lleva necesariamente a establecer que el requerimiento previsto en los inciso 6^o¹ -*in fine*- del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 no se ha cumplido. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que propone la señora LUZ AYDA MORA MUÑOZ contra el señor LUIS EDUARDO BEJARANO CASALLAS

¹ “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA a la abogada MARIA DEL CARMEN VARGAS, actualmente en ejercicio, portadora de la CC.29476752, TP.49009 para que represente en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

B.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10289c235ce8284523ff0e0b37d14c24cd333aa717a0d05949138fc1f6f7c3**

Documento generado en 22/02/2021 11:51:40 AM